



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06528-2013-PA/TC

LIMA

LUZ ELVIRA BAUTISTA OLIVARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Elvira Bautista Olivares contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 10 de julio de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Congreso de la República, contra el Ministerio de Educación, contra la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 01, solicitando que se declare la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y se disponga el cumplimiento del mandato legal contenido en la Ley del Profesorado N.º 24029. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales adquiridos, como son las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, subsidios y gratificaciones.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente cuestiona de manera abstracta la norma objeto de la demanda. A su turno, la Sala revisora, confirmó la apelada por estimar que la Ley N.º 29944 tiene la calidad de heteroaplicativa.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (el resaltado es nuestro).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06528-2013-PA/TC

LIMA

LUZ ELVIRA BAUTISTA OLIVARES

4. Que del documento nacional de identidad obrante a fojas 2, se advierte que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo y de los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, lugar donde labora la recurrente.
5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde supuestamente se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal la supuesta afectada al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta, según corresponda, en el Juzgado Civil o Mixto de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que consta
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL